

Informe secretarial: Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de Sucesión Intestada la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ , presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.616.55 Q.E.P.D hijo de los causantes dentro de la referencia, actuando a través de apoderado judicial, razón por la cual se entra a estudiar sobre su admisión dentro del término legal.

Seria del casi entrar a declarar abierto el proceso de sucesión sino fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5, los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que deberá manifestar el último domicilio o asiento principal de sus negocios de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ.

Así mismo deberá solicitar el requerimiento de los herederos de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ señores (as) ALIX RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.216, GUILLERMO RODRIGUEZ ARIZA CC. 7.533.426, JAVIER RODRIGUEZ ARIZA CC. 13.615.085, ILBA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.089, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ARIZA CC. 37.625.467, MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA CC. 51.748.897, JOSE VITALINO RODRIGUEZ ARIZA CC 5.711.781, ALVARO ALIRIO RODRIGUEZ ARIZA y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ARIZA.

2. Que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 315-9997 se observa que la señora MIRIAM RODRIGUEZ ARIZA realizó donación de derechos y acciones sucesión DE EDUARDO RODRIGUEZ Y RAIMUNDA ARIZA CEPEDA A JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sin que se haga manifestación alguna en los hechos de la solicitud. Por lo que la parte solicitante deberá aclarar tal situación.
3. El hecho séptimo deberá aclararlo ya que si bien el señor FREDY JHOANY GARCIA ROMERO, es cesionario, solo lo es de algunas porciones de los derechos herenciales del señor URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA, mas no de su totalidad.

4. Dentro de los hechos deberá aclarar que tipo de unión establecieron los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ, aportando prueba de ello.
5. Por expresa remisión del artículo 489 del C.G.P., para el avalúo de los bienes relictos se sigue lo establecido en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., tratándose de inmuebles. Así que deberá el interesado presentar la mencionada relación teniendo en cuenta los respectivos avalúos catastrales. por lo que deberá también aportar el certificado catastral de los bienes relictos vigente para la presente anualidad.
6. Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que los documentos de cesión de derechos allegados como prueba a las presentes diligencias, pero no expone en la situación fáctica el fin de la misma, y si pretende el interesado se reconozca como cesionario, siendo que dentro de los requisitos de la demanda establece que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.); en tal virtud deberá la parte demandante dar cumplimiento a la citada disposición para evitar confusiones al interior del proceso.
7. En la relación de inventario deberá establecer con claridad cada partida, procediendo a precisar los bienes relictos. Por otra parte, los folios de matrícula inmobiliaria no coinciden con los reportados en dicho inventario.
8. Respecto del acápite cuantía y competencia el mismo debe ser ajustado de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, 26 y 28 del C.G.P.
9. Deberá aportar la cedula de ciudadanía del señor FREDY JHOANY GARCIA ROMERO, ya que la misma está relaciona en el acápite de pruebas, sin embargo echa de menos el despacho la misma.
10. Deberá precisar respecto de qué escrituras hace mención en el acápite probatorio, identificándolas con su numero y fecha de realización.
11. Deberá aclarar en el acápite probatorio el número de F.M.I del bien con numero 315-997 ya que difiere con el aportado con la solicitud.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisble la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de apertura de la sucesión intestada de los causantes RAIMUNDA ARIZA CEPEDA Y EDUARDO RODRIGUEZ , presentada por EL SEÑOR FREDY JHOANY GARCIA ROMERO como cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D) hijo de los causantes dentro de la referencia, quien actua a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **SUGEY RENTERIA MOSQUERA**, para que actúe como apoderado de FREDY JHOANY GARCIA ROMERO cesionario de los derechos herenciales de URIEL ANTONIO RODRIGUEZ ARIZA (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez